



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 296-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2026-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2026-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CASA GRANDE S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CASA GRANDE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CASA GRANDE, PROVINCIA
ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR Y ALCOHOL
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1239-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 enero del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial en las instalaciones de la Planta Casa Grande² de titularidad de Casa Grande S.A.A. (en adelante, **Casa Grande**). El hallazgo detectado se encuentra recogido en el Informe de Supervisión N° 210-2017-OEFA/DS-IND³ del 28 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el mencionado Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Casa Grande habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1266-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 31 de abril del 2017⁴, notificada el 31 de agosto del 2017⁵, la Autoridad Instructora (ahora, la Subdirección de Instrucción de Fiscalización en Actividades Productivas⁶) de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Casa Grande, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20131823020.

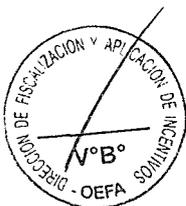
² La Planta Casa Grande se encuentra ubicada en la Av. Parque Fábrica S/N, distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

³ Folios del 29 al 139 del Expediente

⁴ Folios 140 al 142 del Expediente.

⁵ Folio 143 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





4. El 28 de setiembre de 2017⁷, Casa Grande presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos I**) al presente PAS y solicitó la programación de una audiencia de informe oral.
5. El 31 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Casa Grande, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos⁸
6. El 6 de diciembre de 2017⁹, Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó a Casa Grande el Informe Final de Instrucción N° 1239-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante escrito con Registro N° 94430 del 28 de diciembre de 2017¹¹, Casa Grande presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin

⁷ Escrito con Registro N° 71239. Folios del 145 al 217 del Expediente.

⁸ Folio 218 y 219 del Expediente.

⁹ Folio 226 del Expediente.

¹⁰ Folios del 220 al 225 del Expediente.

¹¹ Folios del 228 al 239 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Casa Grande no diseñó ni implementó un sistema de tratamiento de efluentes industriales de la fábrica de azúcar, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que se observó que los efluentes industriales provenientes del proceso productivo de la Planta Casa Grande eran descargados, sin previo tratamiento, a los canales de regadío

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. La Planta Casa Grande cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 040-11-AG-DVM-DGAAA del 14 de diciembre de 2011, mediante el cual se comprometió al diseño e implementación del Proyecto del Sistema de tratamiento de efluentes industriales¹⁴.

"(...)

4.2.1. PAMA para la Planta de Producción de Azúcar y Alcohol
- Para los procesos generadores de impacto

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

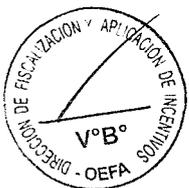
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Folio 104 reverso del Expediente.





PROPUESTAS DE MINIMIZACIÓN Y/O RETENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN	TIPO	INVERSIÓN ESTIMADA	PLAZO EJECUCIÓN
		US DOLARES	MESES
(...)	(...)	(...)	(...)
Diseño e implementación del Proyecto del Sistema de tratamiento de efluentes de industriales (...)	Proyecto*	2,000,000	24

b). Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que Casa Grande descarga sus efluentes líquidos industriales del proceso de lavado de caña, enfriamiento, limpieza de áreas de producción, destilería, trapiche, difusor, almacén de azúcar, laboratorios y refinería, directamente a los canales de riego sin previo tratamiento. Asimismo, se consignó que no se evidenció la instalación de un sistema de tratamiento de efluentes industriales.
13. En el Informe de Supervisión¹⁶ la Dirección de Supervisión concluyó que *“el administrado no ha implementado el sistema de tratamiento de efluente industrial, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental”*.
14. Mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 03 de mayo del 2017¹⁷, la Dirección de Supervisión ordenó a Casa Grande, como medida preventiva, el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos de la planta industrial ubicada Av. Parque Fábrica s/n en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de la Libertad, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales, establecido en Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, conforme se aprecia a continuación:

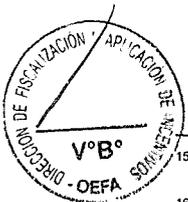
“(…)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA al administrado Casa Grande S.A.A., el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos de la planta industrial ubicada en Av. Parque Fábrica s/n en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. (...)”

(Negrilla agregada)

15. Al respecto, cabe indicar que la medida dictada por la Dirección de Supervisión se encuentra dirigida a evitar la afectación del suelo regado por los efluentes de la Planta Casa Grande, así como también preservar la salud de las personas que habitan en torno a dichos suelos y que manipulan los productos cosechados en los campos regados.



¹⁵ Folio 35 del Expediente.

¹⁶ Folio 32 del Expediente.

¹⁷ Folio 133 al 135 del Expediente.

c) Análisis de descargos

16. En su escrito de descargos I, Casa Grande señaló que inició el trámite de aprobación de un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) a fin de cumplir con el compromiso ambiental materia de análisis, toda vez que en su PAMA no se especificaron las características del sistema de tratamiento de efluentes industriales. En ese sentido, la aprobación del ITS fue otorgada el 29 de diciembre de 2016, habiéndoles generado una confusión puesto que erradamente la empresa consideró que el plazo para el cumplimiento del mencionado compromiso ambiental había sido ampliado hasta el año 2020.
17. Al respecto, es preciso indicar que el plazo para el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis venció el 14 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el PAMA de la Planta Casa Grande. Con relación al plazo para la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, aprobado en el ITS, corresponde señalar que no constituye una ampliación del plazo de cumplimiento del compromiso ambiental del PAMA, sino un cronograma de cumplimiento del nuevo compromiso ambiental asumido¹⁸
18. En la misma línea, mediante Informe N° 022-2017-PRODUCE/DVMYPE I/DIGAAMI-DEAM, PRODUCE ratificó que el compromiso asumido en el PAMA y el aprobado mediante el ITS son independientes, conforme se señala a continuación¹⁹:

"El sistema de tratamiento de aguas residuales industriales aprobado en el ITS cuenta con su propio diseño y plazo de implementación, siendo independiente del compromiso aprobado en el PAMA".

19. Por lo expuesto, queda desvirtuado lo alegado por Casa Grande en cuanto al cumplimiento del compromiso ambiental asumido en el PAMA y la supuesta ampliación del plazo mediante la aprobación del ITS.
20. En cuanto al alegado error incurrido, es preciso señalar tal como establece el Artículo 48° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²⁰ que un ITS tiene por finalidad, entre otras cosas, sustentar la implementación de mejoras o modificaciones realizadas al proyecto que no tengan impacto

¹⁸ Ello, conforme a lo señalado por PRODUCE en su Informe N° 022-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI-DEAM: "Según el análisis del presente Informe, se tiene que la aprobación del ITS por parte de PRODUCE, no amplía o prorroga el plazo establecido en el PAMA (diciembre 2016) para cumplir con el compromiso ambiental de "Diseño e implementación del sistema de tratamiento de efluentes". Asimismo, CASA GRANDE S.A.A. no ha solicitado de manera expresa ninguna ampliación de plazo para cumplir con el compromiso ambiental que debía implementar a más tardar en diciembre de 2016". Folio 71 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Folio 71 (reverso) del Expediente.

²⁰ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso

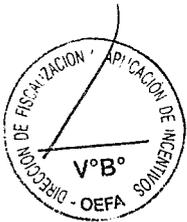
48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles. (...)"





significativo. Lo que significa que se trata de la certificación de actividades adicionales y distintas a las previstas en el IGA originario.

21. En el presente caso, el ITS aprobado contempla la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales con el detalle de sus características y un cronograma propio de cumplimiento de las medidas establecidas, el mismo que constituye una mejora tecnológica en las operaciones de Casa Grande²¹.
22. Como se aprecia, de la propia naturaleza del instrumento ambiental denominado ITS (que certifica proyectos distintos a los previstos en el IGA originario), así como del proyecto que es objeto de certificación en el caso concreto de Casa Grande (mejora distinta al proyecto a mejorar), no sería posible concluir que el ITS aprobado pueda ser capaz de hacer incurrir en error al administrado.
23. Casa Grande indicó también que viene realizando acciones concretas para la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes industriales, conforme a lo previsto en su ITS, los que constituyen la subsanación voluntaria de la conducta, considerando la levedad de la conducta, así como el corto periodo que transcurrió entre el fin del plazo para el cumplimiento del compromiso ambiental del PAMA y el inicio de la ejecución de las referidas acciones.
24. En consonancia con ello, Casa Grande señaló que ha propuesto nuevas acciones a la Dirección de Supervisión, las cuales sustentan el pedido de variación de la medida preventiva ordenada:
 - Medida de Mitigación N° 1: ejecución de trabajos de mejoramiento de equipos (evaporadores, tachos y torres de enfriamiento) y recirculación interna de aguas industriales de la planta para disminuir la concentración de carga contaminante en el caudal del efluente industrial (parámetros DBO5 y DQO).
 - Medida de mitigación N° 2: implementación de separador de hidrocarburos para reducir la concentración de aceites y grasas del efluente industrial. Asimismo, el desarenador con el que cuenta el sistema, reducirá el parámetro sólidos totales.
25. Así también, señaló Casa Grande que si bien la variación de la medida preventiva aún no se aprueba, ésta asegura el cumplimiento del compromiso de implementar un sistema de tratamiento de efluentes.
26. Sobre el particular, es preciso reiterar que el compromiso de "diseño e implementación del sistema de tratamiento de efluentes" contenido en el PAMA de la Planta Casa Grande y el referido a la "implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales" aprobado mediante el ITS, constituyen compromisos independientes, en ese sentido, la implementación de este último, no corrige el incumplimiento del anterior.
27. En tal sentido, habida cuenta que las acciones implementadas por Casa Grande atienden al cumplimiento de un compromiso ambiental distinto al que es materia

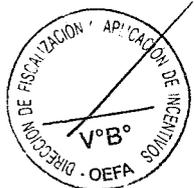


²¹ Conforme se aprecia en el tercer párrafo del acápite "Sobre la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), del Informe Técnico Legal N° 1632-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la resolución Directoral N° 547-2016-PRODUCE/ DVMYPE-I/DIGGAM que aprobó el ITS para el proyecto "Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales".



de imputación, tal situación no puede ser considerada como una corrección de la conducta infractora imputada.

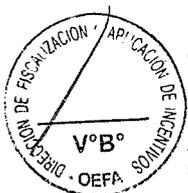
28. A mayor abundamiento, al margen de proponer las medidas de mitigación mencionadas en el numeral 24 precedente, Casa Grande no aportó medios probatorios que permitan acreditar que implementó un sistema de tratamiento de efluentes industriales conforme a lo establecido en su PAMA, a fin de acreditar la subsanación de la conducta.
29. El administrado hizo referencia, además, en uno de sus escritos con fecha 29 de agosto de 2017²², que realizó acciones para contar con un sistema de tratamiento de efluentes domésticos, sin embargo dicha medida de mitigación no reemplaza la obligación de implementar un sistema de tratamiento de efluentes industriales; toda vez que el efluente doméstico contiene desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana.
30. Conforme a lo expuesto, al no haber subsanado la conducta infractora, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, con relación a la subsanación de la conducta imputada y, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a Casa Grande.
31. Es preciso indicar que, tanto en el escrito de descargos como durante la audiencia de informe oral, Casa Grande reconoce que incumplió con el compromiso ambiental asumido en su PAMA. Asimismo, señaló que ello constituye un atenuante de la responsabilidad.
32. Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en el Acápite II del presente Informe, la Ley N° 30230 dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador; posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva, la cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, considerando, de ser el caso, los atenuantes y/o agravantes correspondientes.
33. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en la referida ley, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y, de ser el caso, se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla las medidas correctivas.
34. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, al encontrarse Casa Grande en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas, de ser el caso, en el supuesto que no haya subsanado las conductas. En consecuencia, la imposición de una eventual sanción correspondería a la segunda etapa del procedimiento, momento en el cuál se procedería a realizar el análisis del factor atenuante alegado por Casa Grande.



²² Folios 180 al 217 del Expediente.



35. Mediante escrito de descargos II, Casa Grande señaló que en el Informe Final no se consideraron —para efectos de evaluar la corrección de su conducta— (i) las medidas de mitigación propuestas en su escrito del 19 de junio del 2017, ni (ii) el Informe de Ensayo N° 173826-A (con resultados satisfactorios), adjunto a su escrito del 29 de noviembre del 2017.
36. Al respecto, corresponde indicar que, tal como se desarrolló anteriormente, el administrado no acreditó la implementación ni la construcción del sistema de tratamiento de efluentes industriales, toda vez que no ha presentado fotografías, videos ni otros medios probatorios que así lo demuestren, puesto que Casa Grande solamente propuso en su escrito del 29 de noviembre de 2017²³ medidas preventivas a fin de reducir o mitigar cualquier daño que pudiera ocasionar su efluente industrial y un cronograma de implementación de las mismas.
37. Por tanto, los resultados del análisis contemplados en el Informe de Ensayo N° 1783826-A no resultan suficiente la evidencia de la corrección de la conducta imputada al administrado, pues no queda demostrado una reducción significativa en la concentración de carga contaminante de los parámetros DBO5 y DQO sin haberse implementado un sistema de tratamientos de efluentes industriales a fin de garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles para efluentes industriales de los valores referenciales de la Guía International Finance Corporation del world Bank Group para Fabricación de Azúcar, establecidos en el PAMA de la planta Casa Grande.
38. Es preciso señalar que la Resolución Directoral N° 034-2017-OEF/DS que ordena la medida preventiva, señala que el conjunto de efluentes líquidos generados por la planta Casa Grande arrastran sólidos suspendidos sedimentables, los aportes de derrames o goteos arrastran sacarosa y materia orgánica que contribuyen a elevar la DBO5 y DQO, los cuales son utilizados con fines de riego en las plantaciones de caña de azúcar, sin tratamiento alguno, lo cual trae como consecuencia un impacto negativo al contacto con el suelo y el agua.
39. Del mismo modo, el Informe Técnico N° 177-2017-OEFA/DS-IND²⁴ señala que los impactos ambientales de la generación de efluentes líquidos de la Planta Casa Grande, evaluados en el PAMA genera un impacto significativo de carácter negativo debido a que los efluentes líquidos generalmente presentan valores bajo y alto pH, temperatura elevada, valores altos de DBO5 y de DQO por la presencia de materia orgánica, vinaza, aceites, grasas y gran cantidad de sólidos suspendidos.
40. En ese sentido, el uso de aguas residuales sin tratamiento en el riego de cultivo contiene altas concentraciones de carga orgánica, generando condiciones favorables para los procesos de descomposición, y sumado a los altos niveles de coliformes fecales se incrementa el riesgo de proliferación de microorganismos patógenos.
41. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Casa Grande no cumplió con diseñar e implementar un sistema de tratamiento de



²³ Folios del 236 al 239 del Expediente.

²⁴ Folios del 125 al 132 del Expediente.



efluentes industriales que genera, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que se observó que los efluentes industriales provenientes del proceso productivo de la planta Casa Grande son descargados, sin previo tratamiento, a los canales de regadío.

42. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Casa Grande en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶.
45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que

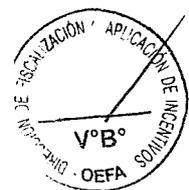
²⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - *De las sanciones y medidas correctivas*
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. - *Determinación de la responsabilidad*
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

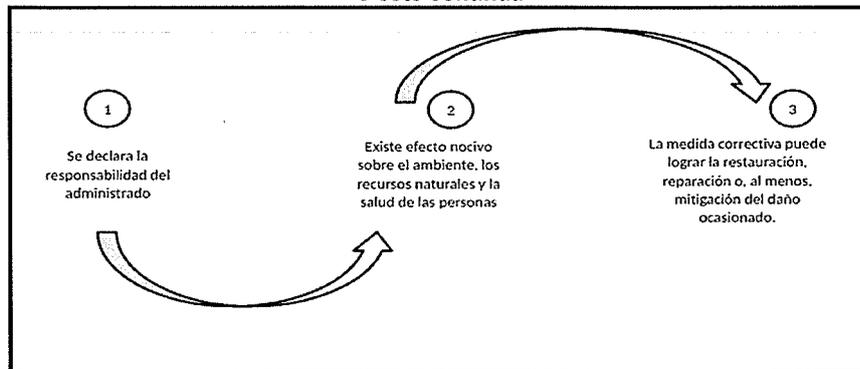




para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

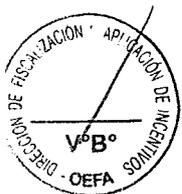
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas"

²⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

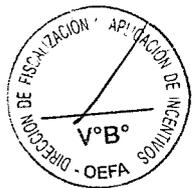
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

Único hecho imputado

51. En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida al incumplimiento del compromiso ambiental asumido por Casa Grande con relación al diseño e implementación del Proyecto del Sistema de tratamiento de efluentes industriales en la Planta Casa Grande.
52. Al respecto, de conformidad con el análisis desarrollado en el Acápite III.1 de la presente Resolución, se advierte que Casa Grande no corrigió la conducta infractora imputada.
53. Por otro lado, es preciso señalar que el Informe de Ensayo N° 173826-A no acredita que el monitoreo se haya realizado en el punto establecido en el PAMA; pues de acuerdo al Informe N° 653-AG-DVM-DGAA/REA-46767-11³², que recomienda la aprobación del PAMA, el punto de monitoreo se encuentra ubicado en la descarga final de Casa Grande con coordenadas UTM (17M) 0698961 E /9142770 N, lo que difiere de la ubicación señalada en el Informe de Ensayo señalado; conforme se verifica en el siguiente cuadro comparativo:

Coordenadas UTM	Zona	Este	Norte
Efluente ubicado en la descarga final de Casa Grande ⁽¹⁾	17M	0698961	9142720
Buzón de efluente, Buzón, Ex Correo ⁽²⁾	----	0699938	9143400

(1) Según el Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAA/REA-46767-11.

(2) Según el Informe de Ensayo N° 173826-A.

54. Es preciso indicar que, la descarga de efluentes industriales —sin previo tratamiento— podría generar un impacto negativo de riesgo significativo³³, debido a que estos efluentes exceden los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group, así como los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sólidos Suspendedos Totales y Coliformes Totales³⁴.
55. Cabe mencionar que mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 03 de mayo del 2017³⁵, la Dirección de Supervisión ordenó a Casa Grande como medida preventiva, el cese inmediato de todo vertimiento de los efluentes



³² Folio 114 (reverso) del Expediente.

³³ Conforme al Cuadro de estimación de riesgo del Informe de Supervisión. Folios 73 al 74 del Expediente.

³⁴ El detalle de la superación de los mencionados parámetros, se encuentra detallado en el Informe Técnico N° 0177-2017-OEFA/DS-IND obrante a folios 125 al 132 del Expediente.

³⁵ Folios 133 al 135 del Expediente.



industriales provenientes de los procesos productivos de la planta industrial ubicada Av. Parque Fábrica s/n en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de la Libertad, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, conforme se aprecia a continuación:

"(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA al administrado Casa Grande S.A.A., el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos de la planta industrial ubicada en Av. Parque Fábrica s/n en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. (...)"

(Negrilla agregada)

56. Según se aprecia de la referida Resolución Directoral, la medida dictada por la Dirección de Supervisión se encuentra dirigida a evitar la afectación del suelo regado por los efluentes de la Planta Casa Grande, así como también preservar la salud de las personas que habitan en torno a dichos suelos y que manipulan los productos cosechados en los campos regados.
57. De acuerdo a ello, conviene recordar que el incumplimiento del referido mandato constituye una infracción sancionable, de conformidad con el Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁶.
58. En tal sentido, dado que hasta la fecha de emisión del presente Informe se encuentra vigente la medida preventiva antes mencionada, no corresponde proponer medida correctiva alguna respecto a la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
59. En tal sentido, dado que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra vigente la medida preventiva antes mencionada, se considera que no corresponde proponerse medida correctiva alguna respecto a la imputación materia del presente procedimiento sancionador.
60. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.



³⁶

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 40.- Infracción administrativa

40.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Casa Grande S.A.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1266-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Casa Grande S.A.A.** por la comisión de la infracción imputada que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1266-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Casa Grande S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Casa Grande S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/kht